



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2019-00019-00-C

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2019-00626-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS CARLOS VILLANUEVA GARCÍA C.C. No. 72.177.983.

DEMANDADO: JEAN CARLOS BARRIOS CUETO C.C. No. 72.246.217

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandada Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES, presentó recurso de reposición de fecha Treinta (30) de Mayo de 2023, contra la providencia de fecha de 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

I. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPUESTOS

En cuanto al recurso de reposición, su procedencia se encuentra dada en virtud del artículo 318 del Estatuto Procesal, al señalar que puede interponerse, salvo norma en contrario, **contra los autos que dicte el Juez**, por lo tanto, al no haber restricción legal respecto al auto que niega el levantamiento de una medida cautelar, se ocupará el Despacho del estudio de los argumentos esbozados por la recurrente en el memorial contentivo de dicho medio de impugnación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por venir procedente y al haber sido presentado en el término legal se estudiarán los argumentos planteados como sigue a continuación.

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2023, por medio del cual se da terminado el proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, considera que el despacho pretermitió el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal de continuación de la notificación y para tal efecto debió ordenar cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notifica por estado, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso. También se debe tener en cuenta la fuerza mayor de la pandemia que suspendió términos y a las personas de la tercera edad, se nos confinó por completo y estuvimos sumidos en un miedo absoluto y los que los padecemos quedamos con algunas secuelas, por lo que también tenga en cuenta estas consideraciones producto de la madre naturaleza. El despacho también ha debido de emplazar y designar curadora ad litem al demandado, pues, esta posibilidad también la tiene el despacho en estas circunstancias procesales.

III. CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

Dirección: Calle 54 No 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Resalta el Despacho).

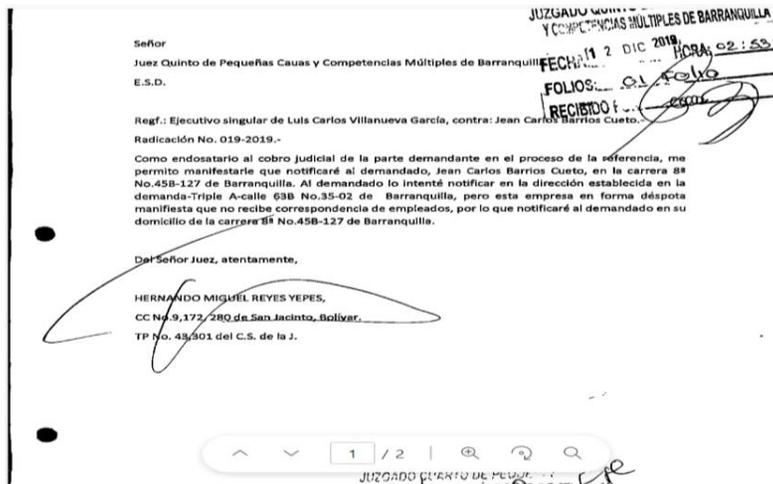
El caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, habida cuenta que considera que se debió emplazar al demandado y designarle curador ad litem.

En cuanto a este argumento debe aclarar el Despacho, que la petición realizada por el demandante en memorial recibido en fecha 12 de diciembre de 2019, se puede observar que no es de emplazamiento del demandado por desconocer el domicilio del mismo, sino que manifiesta que debido a que la empresa de servicios públicos Triple A se rehúsa a recibir correo a los empleados, procederá a notificarle al demandado en su domicilio ubicado en la Cra. 8 No 45B-127 de Barranquilla, tal como consta en el pantallazo adjunto.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito, como es el caso en cuestión, del cual no se puede atender lo peticionado por el apoderado del demandante, habida cuenta que el proceso estuvo por más de dos años sin actividad alguna, adicionalmente en su última petición manifestó que realizaría la notificación personal al domicilio del demandado y nunca presentó la constancia de haberla realizado como correspondía. Por tanto, no podía el Despacho de oficio emplazar al demandado por cuanto no se desconocía el domicilio de este y mucho menos designar curador ad litem que atendiera a un usuario que no es ausente o al que no se ha podido localizar, sino que definitivamente desconoce del proceso en su contra por la falta de las labores de notificación que debe desplegar la parte demandante.

Como se transcribiera delantamente, del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En ese sentido, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.²

Tal falta de interés resulta más que evidente en el presente caso, pues la parte ejecutante, luego del memorial de fecha 12 de diciembre de 2019, no elevó solicitud alguna al Despacho o mostró diligencia en cuanto a la notificación personal al demandado. En este sentido, se advierte que la parte ejecutante no demostró actuar alguno, lo que conlleva a encontrar verificada la presunción de inactividad del extremo activo, de acuerdo al pronunciamiento constitucional señalado.

Los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito debido a que considera que en el caso

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido
Dirección: Calle 54 No 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

en particular se debió emplazar al demandado, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el desistimiento tácito se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte frente al requerimiento del juez o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Así las cosas, como se anotó en precedencia, la sanción procesal del desistimiento tácito surge como consecuencia, en este caso, de la inactividad de la parte actora, la cual refulge, como quiera que por más de dos (2) años el proceso estuvo inactivo sin que se hubiese desplegado actividad alguna.

FUNDAMENTOS DE LA NEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **De la competencia y creación de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples:** Sobre este aspecto, es de remitirnos al artículo 17 del Código General del Proceso y al Acuerdo CSJATA17-611 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
2. Primeramente, se tiene, que la creación legal de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se avizora en el mencionado artículo 17 del estatuto procesal vigente, del cual se denota la intención o voluntad del legislador para **atribuirle competencia exclusiva en procesos de única instancia.**
3. Así mismo, como se denota del numeral primero del artículo en mención 17 del C.G.P., en razón a la naturaleza contenciosa y a la cuantía mínima del proceso, **es competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los litigios en los que se configuren las mencionadas prerrogativas, se repite, bajo un proceso de única instancia, que por tal especificación no admite apelación en contra de la sentencia.**
4. Es de mencionar, que, en ese sentido, la determinación de no conceder el recurso de apelación, obedece a un **criterio irrestricto del legislador en ejercicio de su libertad configurativa,** a lo cual debe acogerle el Juzgador de instancia al proferir las decisiones respectivas, pues según el artículo 230 constitucional, el Juez en sus providencias sólo está sometido al **imperio de la ley.**
5. De otro lado, es de tener en consideración el Acuerdo CSJATA17-611 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, en cuyo artículo segundo se dispuso lo siguiente:

*“Disponer que el conocimiento de los asuntos de que tratan **los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso** de los Juzgados Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples desconcentradas para la localidad suroccidente corresponde exclusivamente a las demandas radicadas en los Despachos judiciales”*

6. Así pues, nótese que el mencionado acuerdo, en armonía con lo establecido por el Código General del Proceso, limitó el conocimiento del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Sur Occidente de Barranquilla a **asuntos de única instancia,** reiterándose que esto obedece a una prerrogativa exclusiva del legislador, en ejercicio de su **libertad configurativa.**
7. Sobre lo anterior, se pone de presente la Sentencia C- 319 del 2013, en la cual se estudia si la existencia de procesos de única instancia, vulnera derechos fundamentales como los aquí



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

invocados por la actora (igualdad, derecho de defensa y debido proceso); la jurisprudencia en cita menciona que:

*“En consecuencia, el legislador bien puede imponer **limitaciones a la doble instancia**, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. **Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia**. Así, se resalta por la jurisprudencia que, en relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, **dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable**.*

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, **pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**. Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, **no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia**. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que “el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. **Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine**, desde luego, con observancia del principio de igualdad”. Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Palmario de lo anterior, es evidente que la denegación del recurso de apelación en el presente caso, es dispuesto en consonancia con la normatividad legal vigente, sin que pueda considerarse ello como vulneración de los derechos fundamentales al demandante, como quiera que incluso la misma Corte Constitucional, haciendo un examen minucioso del asunto, y determinó que es una medida constitucional en asuntos civiles configurar la existencia de procesos de única instancia.

En este orden de ideas, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha mayo 24 de 2023, así mismo se deniega la petición del recurso de apelación de acuerdo a lo motivado en el presente auto y en consecuencia mantiene en firme en todas sus partes el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

1. Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra la providencia de fecha mayo 24 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener en firme en todas sus partes el auto atacado.
3. Negar el recurso de apelación presentada de forma subsidiaria, atendiendo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 07 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 92
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ